



DICTAMEN 4/2016

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D. Roberto MUR MONTERO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Raúl RIVAS SERRANO
D. Jesús SALIDO NAVARRO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2016, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden Ministerial por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Agraria, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 108/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Agraria.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las

acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho Catálogo debe ser elaborado por el Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean



incorporadas al Catálogo Nacional, las mismas deberán ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las “modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo”, que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios.

Con el fin de llevar a cabo la mencionada actualización de los módulos profesionales de los títulos y los certificados de profesionalidad afectados por la modificación de los referidos “aspectos puntuales” de las cualificaciones y unidades de competencia, se hacía necesario definir con precisión los aspectos que deben ser considerados como tales, con el fin de proceder a su pertinente actualización mediante el procedimiento previsto en el citado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002.

Dicho procedimiento fue aprobado por el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, en el cual se concretaban los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados conjuntamente por los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y el de Empleo y Seguridad Social.

En el presente proyecto de Orden, se procede a la actualización de determinados aspectos considerados como puntuales de tres cualificaciones profesionales, mediante la sustitución completa de sus anexos, establecidas en el Real Decreto 108/2008, de 1 de febrero.

II. Contenido

El proyecto de Orden ministerial consta de 2 artículos y 2 Disposiciones finales, acompañados de 3 anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2, con tres apartados, relaciona tres cualificaciones profesionales que se actualizan de la familia profesional Agraria, señalando el Real Decreto regulador, los anexos donde se regulan las mismas y el Anexo correspondiente de la presente Orden que sustituye al anterior (Real Decreto 108/2008, de 6 de septiembre, Anexos CCCXLII, CCCXLVI y CCCXLVIII).

En la Disposición final primera se presenta el título competencial para aprobar la norma.



Con la Disposición final segunda se regula la entrada en vigor de la Orden.

En la tabla siguiente se incluye el Real Decreto y los Anexos del mismo que se modifican con el proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen:

Real Decreto	Anexos	Cualificaciones profesionales
Real Decreto 108/2008, de 1 de febrero	Anexo CCCXLII	“Actividades auxiliares en floristería”
	Anexo CCCXLVI	“Gestión de la instalación y mantenimiento de céspedes en campos deportivos”
	Anexo CCCXLVIII	“Gestión y mantenimiento de árboles y palmeras ornamentales”

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al Anexo II. Módulo MF0009_3: Mecanización e instalaciones en jardinería. Páginas 34 y 48.

En la redacción del Anexo II del proyecto se incluye el módulo «MF0009_3: Mecanización e instalaciones en jardinería (150h)». Dicha denominación no parece adecuada, ya que en el Real Decreto 108/2008, de 1 de febrero, que modificó la cualificación correspondiente, el referido módulo consta como «MF0009_3: Gestión de la maquinaria, equipos e instalaciones de jardinería» y no con la denominación “Mecanización e instalaciones en jardinería (150h)”. Esta última denominación procede del Real Decreto 295/2004 (Suplemento del BOE núm. 59, de 9 de marzo 2004, pág. 19), denominación que fue modificada por el mencionado Real Decreto 108/2008, de 1 de febrero.

Se debería revisar este extremo y modificar en el Anexo II del proyecto la denominación del módulo “Mecanización e instalaciones en jardinería (150h)”.

2. A los módulos de los Anexos del proyecto. Módulos profesionales. Apartado “Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones”

Se observa que a la hora de regular los módulos profesionales de los distintos anexos del proyecto, aparece como “Espacios e instalaciones”, dentro de los “Parámetros de contexto de la formación”, el siguiente contenido:



“Parámetros de contexto de la formación:

Espacios e instalaciones:

Los espacios e instalaciones darán respuesta, en forma de aula, aula-taller, taller de prácticas, laboratorio o espacio singular, a las necesidades formativas, de acuerdo con el Contexto Profesional establecido en la Unidad de Competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal o diseño para todas las personas y protección medioambiental.”

Al respecto, se debe indicar, que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los módulos formativos.

4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.”

Se considera que las prescripciones sobre espacios e instalaciones, que se recogen en este apartado 4 del artículo 8 del Real Decreto 1128/2003, referidas a los espacios e instalaciones formativas, no se ajustan a las modificaciones sobre estos aspectos que se incluyen en todos los módulos formativos del proyecto.

Se aconseja a la Administración educativa la resolución de las discrepancias existentes entre la redacción del artículo 8.4 del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, y el tratamiento genérico de los espacios y las instalaciones que consta en el proyecto, de modo que el texto final resulte acorde con las previsiones del citado artículo 8.4 y con la flexibilidad requerida en el caso de la participación de las empresas en actividades de formación para el empleo.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

3. Al título del Proyecto.

El título del proyecto es el siguiente:

“Proyecto de orden Ministerial por la que se actualizan, de acuerdo con el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, tres cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Agraria, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por



Real Decreto 108/2008, de 1 de febrero, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de ocho cualificaciones profesionales de la Familia profesional agraria”.

El proyecto constituye una norma modificativa de otro Real Decreto anterior. Así, el proyecto modifica, mediante la sustitución de los anexos afectados, tres cualificaciones profesionales del Real Decreto 108/2008, de 1 de febrero.

Como se indica en el artículo 1 del proyecto, la actualización de las cualificaciones profesionales es el objeto de la norma, siendo la modificación del Real Decreto referido el procedimiento para la consecución de dicha actualización.

La Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, indica lo siguiente:

“53. Título.- El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, [...] La expresión que debe contener el título es la siguiente: “tipo ... por el/la que se modifica el/la ...””

Atendiendo a lo anterior, y por razones de transparencia normativa, se debería hacer constar en el título de la norma el carácter modificativo de la misma con respecto al 108/2008, de 1 de febrero.

4. Al título del proyecto

Se sugiere hacer constar la mención existente en el título del proyecto, referida a la “orden Ministerial”, de manera homogénea en cuanto a las letras iniciales, de conformidad con las previsiones del apartado V. Apéndices. a) Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos (Acuerdo Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica normativa).

5. Al artículo 1

El apartado V. Apéndices. a) Uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos, 1º, del Acuerdo del Consejo de Ministros citado con anterioridad, indica:

“Se escribirá con mayúscula inicial el tipo de disposición cuando sea citada como tal y con su denominación oficial completa o abreviada [...]”.

Se debería reflejar, por tanto, con iniciales mayúsculas la mención de la “ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional”, que figura en el primer párrafo del artículo 1.



6. Al artículo 2. Título

En el título del artículo 2 la modificación normativa que se realiza con el mismo recibe la denominación de “actualización”.

Siguiendo las Directrices 53 y 54 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa se debería hacer constar en el título del artículo indicado que se trata de un artículo modificativo de una norma precedente.

III.C) Errores y mejoras expresivas

7. A los anexos del proyecto. Páginas 26, 79, 80, 93, 94, 95, 96, 108

En diversos lugares de los anexos del proyecto se utilizan los términos “transplante” y “transplantar”. En el Diccionario de la RAE se afirma que dichos términos no se encuentran registrados en el mismo y se sugiere el término “trasplante” y “trasplantar”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 9 de febrero de 2016
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.